



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 20 de marzo de 2024

Referencia	<b>Resolución de Compraventa</b>
Demandante	<b>MARÍA LUISA QUINTERO PINTO</b>
Demandado	EDGAR ALBERTO KAMERRER TERÁN
Radicado	20001-31-03-005-2023-00240-00
Asunto	Inadmite

Procede el despacho a inadmitir la demanda, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, lo que implica que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

En este caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se declara que el señor EDGAR ALBERTO KAMMERER TERÁN esta obligado a reconocer y pagarle a la señora MARÍA LUISA QUINTERO PINTO los perjuicios tanto materiales como morales por desconocer la existencia de la unión marital de hecho que mantuvieron; sin embargo, se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma, así:

El artículo 82 del CGP dispone en su numeral 5 que "(...) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", en el capítulo denominado como "hechos" de la demanda se relacionaron 49.2. supuestos facticos que soportan las pretensiones, los cuales no están debidamente determinados y clasificados, el hecho 39, 40, 42, 44 y 45 hacen parte de las pretensiones dado que están relacionados es con las sumas de dinero que se considera debe pagar el demandado a la parte demandante, es por ello que deben determinarse en debida forma los hechos evitando incluir cuestiones ajenas a dicho capítulo.

No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No se estableció cual es el domicilio o residencia del demandante y demandado, ya que el artículo 28 en su numeral 1 dispone "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*", es necesario saber si este despacho es competente para conocer de este proceso, se debe precisar que la competencia no se determina como lo afirmó erróneamente el apoderado de la parte demandante por el domicilio común de los compañeros, ya que esto no se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.



Por lo anterior, se requiere al solicitante para que subsane la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de que sea rechazada.

Finalmente, se negará la solicitud de medidas cautelares, dado que la parte demandante no prestó caución. En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de que sea rechazada la solicitud.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

  
**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL**  
**JUEZ**

YMAG